

25187 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de julio de 1986 por la que concede a la Empresa «Sociedad Anónima Industrias Celulosa Aragonesa (SAICA), CE-413, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de la Energía.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de fecha 19 de agosto de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 28979, primera columna, 3.ª quinta línea, donde dice: «libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen en», debe decir: «libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen en».

25188 *CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de julio de 1986 por la que se amplían los beneficios fiscales concedidos por Orden de Economía y Hacienda de 19 de febrero de 1985, a la Empresa Cooperativa de Receptores de Leche y Ganaderos de Barcelona (CORELE).*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de fecha 20 de agosto de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 29090, segunda columna, séptima línea, donde dice: (Barcelona), incluida en el grupo A) de la Orden de este Ministerio», debe decir: «(Barcelona), incluida en el grupo A) de la Orden de ese Ministerio».

25189 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Asociación Unión Eléctrica-Endesa-Central Trillo I».*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el sector energético.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la Empresa «Asociación Unión Eléctrica-Endesa-Central Trillo I», encuadrada en el sector energético nuclear, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de la central nuclear Trillo I, presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Asociación Unión Eléctrica-Endesa-Central Trillo I», en ejecución del proyecto de la central nuclear Trillo I, aprobado por la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará de su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importan quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977, CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se haya efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

25190 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de mayo de 1986 por el que el ilustre Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de la provincia de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 28 de mayo de 1986 por el que el ilustre Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de la provincia de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional;

Resultando que el ilustre Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de la provincia de La Coruña organiza frecuentemente cursos, mesas redondas, conferencias y seminarios sobre las siguientes materias:

a) Contabilidad: Principios contables, planes contables, sistemas contables, consolidación e integración de balances, normas y sistemas de auditoría, informática contable.

b) Tributación: Análisis y estudios de impuestos españoles y extranjeros, normativa tributaria, liquidación y gestión impositivas.

c) Derecho: Derecho contractual, mercantil, laboral, fiscal, administrativo.

El Colegio percibe de los asistentes a los citados cursos, conferencias o seminarios, que en ocasiones son también personas no colegiadas, una contraprestación destinada a la cobertura de una parte del costo de los servicios prestados, no teniendo el Colegio ánimo de lucro en el desarrollo de la citada actividad;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen.

La sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular;

Considerando que, según dispone el artículo 5.º del Reglamento del Impuesto, son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 6.º, número 1, apartado 1.º, del citado Reglamento, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se reputarán empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que están exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las Escuelas de Idiomas y a la formación o al reciclaje profesional